



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante	Ángela María Mejía Castaño
Demandado	Rodrigo Oswaldo Velásquez Echeverri
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00537 -00
Providencia	Interlocutorio N° 960
Instancia	Única
Decisión	Repone Auto-reduce embargo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordenó notificar en debida forma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

YULISA LÁZARO PINILLA, quien se identifica con la C.C. No. 42.828.511 de Sabaneta (Ant), portadora de la Tarjeta Profesional Número 204.254 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del ejecutado, el señor RODRIGO OSWALDO VELASQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.645.147 de Medellín, tal y como se acredita con el poder debidamente otorgado, puesto en conocimiento a la autoridad judicial en esta oportunidad procesal, comedidamente procedo a interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, proferido por su despacho judicial, por medio del cual se decreta medida cautelar. El recurso interpuesto se efectúa con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación expongo, así:

El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN, dentro del proceso ejecutivo por alimentos, iniciado por la señora ANGELA MEJIA, en representación de la niña SAMARA VELASQUEZ MEJIA, el pasado 19 de octubre del año 2022, profiere auto que decreta medida cautelar, argumentando su decisión con lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, por medio del cual resuelve, in extenso, que:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% del salario, que perciba el ejecutado de la referencia quien trabaja el servicio del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD.”

Ahora bien, si bien es cierto que esta autoridad judicial al momento de decretar la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario de la parte ejecutada, actúa bajo los preceptos legales, el decreto de dicha medida cautelar se efectúa en desconocimiento de situación personales del señor RODRIGO VELASQUEZ, las cuales incumben de manera significativa en el presente proceso, evidenciándose que la autoridad judicial se limita a decretar la medida solicitar por la parte activa del proceso sin indagar sobre los impedimentos que se encuentran en el caso en concreto para decretar la misma, referentes a la capacidad actual de mi poderdante, razón por la cual, en esta oportunidad procesal y conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso, que determina cuales son las providencias contra las cuales procede el recurso de reposición y siendo el auto con fecha del 19 de octubre del año 2022, por medio del cual se decreta la medida cautelar en mención, susceptible de resistir el respectivo recurso horizontal, se interpone recurso de reposición contra el mismo.

Bajo el contexto anterior, se manifiesta ante este digo despacho judicial, que los impedimentos para llevar a cabo el decreto de medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario devengado por mi poderdante, es en garantía de los derechos de las personas a las que por Ley, el señor RODRIGO VELASQUEZ le debe alimentos, conforme a lo establecido en el Artículo 411 del Código Civil, que dispone que se deben alimentos a los descendientes, norma que se trae a colación, ya que en el caso en concreto, el señor RODRIGO OSWALDO VELASQUEZ, además de ser el progenitor de la niña

SAMARA VELASQUEZ MEJIA, es padre del niño JERONIMO VELASQUEZ ACEVEDO, quien cuenta con solo 6 años de edad, tal como se constata en el Registro Civil con indicativo serial No. 43946957 y de SOFIA VELASQUEZ RAMIREZ, quien solo en el mes de agosto del año 2022 cumplió la mayoría de edad, pero que cuenta con la calidad de estudiante universitaria con imposibilidad de desarrollar actividad económica alguna para su propio sustento con ocasión a la responsabilidad de estudio.

Igualmente, es de indicar que en la actualidad, tanto el niño Jerónimo Velásquez, como Sofía Velásquez, comparten el mismo domicilio con el señor Rodrigo Velásquez, significando lo anterior, que al ser mi poderdante la única persona activa laboralmente, es quien debe correr con la totalidad de los gastos del hogar, como pago de servicios públicos domiciliarios, compra de alimentos para la familia y demás gastos del hogar; esto para salvaguardar los derechos que tienen sus dos hijos relacionados, los cuales se encuentran a su cargo.

Adicionalmente, es este punto se manifiesta, que además de los gastos generales del hogar que comparte el señor RODRIGO VELASQUEZ, con su hijo, menor de edad, JERONIMO VELASQUEZ y SOFIA VELASQUEZ, ambos por las razones antes dichas, tienen gastos fijos mensuales, mismos que en la actualidad se encuentran a cargo de mi poderdante, como su progenitor. Para mejor proveer, se indican algunos de los gastos de manera individual de cada hijo asumidos por el señor Velásquez: GASTOS FIJOS DEL NIÑO JERONIMO VELASQUEZ:

- \$ 601.461 por concepto de mensualidad escolar cancelado cada mes a la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS.
- \$ 210.000 por concepto de pago de restaurante escolar SERVI EXPRESS, cancelado cada mes.
- \$ 35.000 por concepto de mensualidad de escuela de futbol Además del valor mensual para alimentación del que se hace alusión en el párrafo que antecede y vestido.

GASTOS FIJOS DE SOFIA VELASQUEZ:

- Pago del semestre universitario de Sofia Velásquez en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
- \$ 400.000 pesos mensuales por concepto de gastos universitarios pagados a su hija
- Costo de transporte para acudir a las instalaciones de la Universidad.
- Costo de plan de celular, el cual es necesario para las actividades académicas de Sofia Velásquez

•Además del valor mensual para alimentación del que se hace alusión en el párrafo que antecede y vestido. Ante las situaciones antes expuestas y la existencia de tres personas a las que el señor Rodrigo Velásquez debe alimentos, como lo son sus tres hijos, que atienden a los nombres, SAMARA, JERONIMO Y SOFIA, el embargo del 50% del salario de mi poderdante resulta excesivo, ya que con el porcentaje del embargo se evidencia una afectación grave de los derechos de Jerónimo y Sofía, sujetos que tienen igual derecho que la niña SMARA VELASQUEZ, tales como el Derecho a la Alimentación, Derecho a la recreación, Derecho a la educación, los cuales cuentan con protección constitucional y más aún cuando uno de ellos es un menor de edad. Además, se debe tener en cuenta, que el señor Rodrigo Velásquez, cuenta con gastos atinentes a su propia subsistencia, mismos que solo él sufre, sin contar con otro ingreso económico adicional al devengado mediante su vínculo laboral. En este orden de ideas, se reitera, que el embargo decretado en un 50% del salario que devenga mi poderdante, es poco proporcional a la capacidad económica actual del señor RODRIGO VELASQUEZ, en atención y garantía de los derechos de otro menor de edad además de la niña SAMARA VELASQUEZ y los derechos de un mayor de edad que al ser estudiante aún tiene derecho a cuota alimentaria, de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 24 y 28 del Código de la Infancia y la Adolescencia y Artículo 411 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, se solicita ante la Honorable Juez, REPONER el auto con fecha del 19 de octubre del 2022, por medio del cual se decreta la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el señor RODRIGO VELASQUEZ, en el sentido de reducir el porcentaje del embargo decretado en garantía del interés superior del niño JERONIMO VELASQUEZ y SOFIA VELASQUEZ, además de la propia subsistencia del ejecutado, tal y como se expone a lo largo del presente escrito.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante guardó absoluto silencio.

PRONUNCIAMIENTO DE PARTE OPOSITORA

Aduce que, al momento de fijar la cuota alimentaria, el padre de la menor, ya tenía a su cargo a su hija mayor, Para la fecha en que se concibe al menor JERONIMO VELASQUEZ ACEVEDO, el señor RODRIGO VELASQUEZ ya llevaba 2 años incumpliendo lo pactado en la conciliación, así las cosas, esta no era la razón por la cual el actuado no ha cumplido, anudado con el hecho que

esta reducción no se puede hacer a motu proprio, sino por medio de autoridad competente. Por estas razones expuestas se puede colegir que no ha sido la razón la existencia de los demás hijos la causa del incumplimiento, sino que simplemente NO HA DESEADO PAGAR, LO QUE PARA EL DERECHO CIVIL SE INTERPRETA COMO DOLO.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Es menester indicar como punto de partida que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 130:

*Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al***

patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, se centran en el auto que decreta el embargo del 50% del salario y demás emolumentos percibidos por el ejecutado de la referencia, por cuanto el mismo tiene a su cargo otras dos personas una mayor de edad la cual aún se encuentra estudiando, y el otro un menor de 6 años de edad.

Tales argumentos no son de recibo para este despacho, pues tal y como lo establece la ley se puede embargar hasta el 50% de lo percibido por quien debe alimentos, y así lo solicito la parte actora por lo que esta judicatura procedió a ordenar dicho embargo.

El juez en su deber le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, por eso se le hace saber a la apoderada de la parte recurrente que hubiese bastado solo con una mera solicitud de disminución del embargo, por tener otro hijo menor a su cargo allegando el registro civil de nacimiento, para que el despacho hubiese accedido a dicha solicitud, sin atacar el auto que decreto la medida de embargo, ya que el mismo se encuentra conforme a derecho, tal y como ya se explicó.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de reducción del porcentaje del embargo, el cual queda cifrado en un 30%, por tener otro hijo menor a cargo.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f52b13894baba2c11543ba28e6470b342a888f3dfd61b00e22944ed96d9517**

Documento generado en 01/12/2022 10:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**